

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Nicolás Ruiz y Ruiz, natural de Ochanduri, é ignorándose su paradero, en cargo á las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Ruiz, cuyas señas se espresan á continuación, y ponerlo en conocimiento de mi autoridad á los fines que procedan. Logroño 13 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Señas del Nicolás Ruiz.

Edad 15 años, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, color moreno, viste; pantalon de mahon con remiendos en las rodillas, chaqueta larga tambien de mahon color aplomado, zapatos muy usados, angorina de sayal y gorra de pellejo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 4.º de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor cuarta de la Habana y en la Sala primera de la Real Audiencia Pretorial de aquel mismo territorio por D. Juan, D. José y Don Luis Poey, y despues el D. Juan por sí y como curador *ab bona* de los hijos de su difunto hermano D. José y Doña Luisa Lufrin, viuda de D. Luis Poey como tutora de su

hijo D. Luis Poey y Lufrin, con Doña Francisca, D. José, D. Carlos y D. Rafael Hernandez, hijos y herederos de D. Francisco Hernandez, sobre nulidad de la venta de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Juan Poey de la sentencia dictada por la referida Sala primera, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que D. Simon Poey, por sí y como apoderado de su hermano D. Juan Andrés, por escritura de 29 de Julio de 1802 estableció entre ámbos una sociedad mercantil con la denominacion *Simon Poey y compañía*, cuya duracion sería desde el mismo dia hasta 1.º de Junio de 1804, designando como fondo social 150.000 ps., en que él ponía 120.000 y su hermano 30.000.

Resultando que en 30 del propio mes y año D. Simon Poey y su mujer Doña Juana Aloy otorgaron testamento, en el que, entre otras cosas, dispusieron que el inventario, tasacion y particion de sus bienes se hiciera extrajudicialmente, á cuyo fin nombraban por contador y partidador á D. Francisco Sanguili, é instituyeron por sus herederos á sus hijos D. José, D. Juan y D. Luis, de quienes se elegian reciprocamente tutores y curadores *ad bona*, y por curadores *ad litem* el D. Simon á su hermano D. Juan Andrés y Doña Juana al suyo D. Ambrosio:

Resultando que en 3 de Agosto de 1802 D. Simon Poey y D. Francisco Hernandez otorgaron escritura, por la que diciendo haber disuelto la sociedad que habia corrido bajo la denominacion de *Hernandez y compañía*, y resultando de la liquidacion que Poey debia abonar á Hernandez por la mitad que le correspondía la cantidad de 109.449 pesos uno y dos octavos reales, de los que tenía ya recibidos Hernandez 35.000 ps. en efectivo, convinieron que los restantes 74.449 ps. uno y dos octavos reales los abonaría D. Simon, la mitad en el término de seis años, que comenzarían á correr en 1.º de Agosto de 1801 y terminarian en otro tal dia 1.º de Agosto del año subsecuente de 1808, con abono del interés anual que señalaron, é hipotecando Poey para seguridad de la obligacion que contraía la escritura que en el mismo dia habian otorgado á su favor D. Pedro Antonio Ayala y D. José Marcelino Escobedo por la cantidad de 95.443 ps. 5 rs. con hipoteca del in-

genio de su propiedad nombrado *La Providencia*:

Resultando que en 15 de Julio de 1803 falleció en la ciudad de Cádiz D. Simon Poey, habiendo otorgado en el dia anterior un codicilo en el que declaró que su casa de comercio, establecida en la Habana, corría bajo el título de *Simon Poey y compañía*, de la que eran socios su hermano D. Juan Andrés Poey y D. Juan Francisco Sanguili; quienes era su voluntad que con los individuos que en el testamento expresaba, durante la ausencia de su esposa, que á la sazón se hallaba en Burdeos, corrieran de mancomún é *in solidum*, con amplias facultades, con la direccion, manejo y gobierno de la referida compañía:

Resultando que D. Juan Francisco Sanguili, acompañando el testamento y codicilo de D. Simon Poey, acudió al Juzgado de Gobierno de la Habana en 6 de Octubre de 1803 pidiendo que hasta la llegada de Doña Juana Aloy no se hiciese alteracion en los negocios de dicho D. Simon, corriendo, como hasta entonces, los poderes que tenía D. Pedro Bombalier, sustituidos por el Marqués del Real Socorro, á quienes se hiciera saber, en el concepto de que él estaría al cuidado como albacea para ir proporcionando la descripcion de todos los bienes cuando llegase la viuda y el curador D. Juan Andrés Poey, ó sus poderes; á lo que se accedió por auto del dia siguiente:

Resultando que en 13 de Enero de 1804 D. Francisco Hernandez, por sí, D. Juan Francisco Sanguili, como albacea testamentario de D. Simon Poey, y D. Pedro Bombalier, como apoderado sustituto de este, prestando voz y caucion de *rato et grato* á nombre de la viuda Doña Juana Aloy, otorgaron escritura, por la que, mediante el fallecimiento de D. Simon Poey, y haberse cumplido el término señalado en el establecimiento de las dos casas de comercio que giraban bajo la denominacion de *Simon Poey y compañía* y *Francisco Hernandez y compañía*, de comun acuerdo, y en virtud de los especiales encargos de dicha viuda, formaron una sola casa bajo la suscripcion y título de *Viuda de Poey y Hernandez*, fijando, entre otras condiciones, que dicha casa correria en compañía entre la viuda de D. Simon Poey y D. Francisco Hernandez: que la sociedad duraria seis años desde 1.º del

mismo mes de Enero á igual dia de 1810: que los fondos serian los que se colectasen de las extinguidas casas de *Simon Poey y compañía* y *Francisco Hernandez y compañía*, y todos los demás que se introdujesen de la pertenencia de cada socio: que desde luego se tendria por fondo de la sociedad y como capital de la viuda la casa de su morada en la ciudad de la Habana, donde existia el escritorio de *Simon Poey y compañía*, con todo lo demás anejo á ella, destinándose al servicio de la sociedad, y entendiéndose por el legitimo precio de su tasacion que se habia de practicar en los inventarios de los bienes de dicho D. Simon: que á la disolucion de la sociedad debería reasumirla en los propios términos, á saber: por justa tasacion, y que todas las consignaciones y negocios que fueran dirigidos á cualquiera de las dos casas extinguidas se entendieran con la nueva de *Viuda de Poey y Hernandez*.

Resultando que practicado en 8 de Octubre de 1806 el inventario y tasacion de los bienes quedados por fallecimiento de D. Simon Poey, lo fué entre ellos una casa en la ciudad de la Habana, calle de Cuba, núm. 128, valorada en 39.735 pesos 2 y medio rs., importando la totalidad de bienes 82.188 ps. 6 rs.:

Resultando que en 8 de Abril de 1807 acudieron al Gobernador político de la Habana, que entendia en la testamentaria de D. Simon Poey, su viuda Doña Juana Aloy, como albacea tenedora de bienes y tutora legitima de los hijos habidos en su matrimonio, y el Regidor padre general de menores y curador *ad litem* de dichos hijos, exponiendo que en las criticas y apuradas circunstancias de deberse pagar en efectivo por la testamentaria el descubierto de 9.478 ps. 5 y medio rs. en que se hallaba del depósito y fianza que otorgó la extinguida casa de *Hernandez y compañía* á las resultas del apresamiento del bergantin nombrado *Gobernador Brook*, se encontraban destituidos de todo arbitrio para realizarlo, habiéndose librado ejecucion contra la casa sita en la calle de Cuba, justipreciándose esta para su pública subasta en poco más de 33.000 ps. que para el 1.º de Agosto de aquel año tenía contra sí la testamentaria la deuda de 37.224 ps. cuatro y cinco octavos reales, que debían satisfacerse á D. Francisco Hernandez, según escritura de 3 de Agosto de 1802:

que en tal situación habían tratado con el Hernandez, y se había allanado á comprar la casa dando 40 000 ps. libres para la testamentaria de todos los derechos y costos, á condicion de pagar por cuenta de ellos los 9.478 ps. 5 y medio rs. de la dependencia del bergantín *Gobernador Brook*, y que el resto se abonaría en cuenta y pago de los 37 224 ps. cuatro y cinco octavos reales á que era acreedor y debían satisfacerse el día 1.º de Agosto de 1807; cuya proposicion, como beneficiosa, había aceptado, procediendo á la realizacion de los pagos; y pretendieron, en su consecuencia, que acreditada como lo estaba la utilidad que reportaban la testamentaria y los menores, y la necesidad para la venta de la casa, se aprobara el contrato y dispusiera el otorgamiento de la correspondiente escritura:

Resultando que recibida informacion respecto de la necesidad de la venta de la casa y utilidad de no verificarse en público remate segun disponia la ley; y conforme con el dictámen de los Letrados calificadores nombrados por auto de 48 de Noviembre de 1807, se acordó proceder desde luego al otorgamiento de la escritura de venta de la referida casa en los términos propuestos por D.ª Juana Aloy y el Regidor padre general de menores, cuya escritura se otorgó en 12 de Octubre de 1809 por aquella en favor de D. Francisco Hernandez por precio de los referidos 40.000 ps., que se pagaban en esta forma: 4.693 ps. 7 y medio rs. de carga que pesaban sobre la finca; 9.478 ps. 5 y medio reales que pagó Hernandez y adeudaba la testamentaria de Poey del apresamiento del bergantín *Gobernador Brook*, y 25.827 ps. 5 rs. de que Hernandez se dió por satisfecho en parte de pago de los 37.224 ps. cinco octavos reales que le debía la testamentaria por el plazo cumplido en 1.º de Agosto de 1807, segun la escritura de 3 de Agosto de 1802, de cuya cantidad solo se le quedaba adeudando 11.827 ps. 3 rs.

Resultando que deducida reclamacion por D. Francisco Hernandez contra Doña Juana Aloy sobre cobro de pesos procedentes de la relacionada escritura de 3 de Agosto de 1802, por la que D. Simon Poey se obligó á pasar á aquel 109.499 ps. uno y dos octavos reales, el Tribunal de Comercio, en 15 de Junio de 1813, dictó providencia de conformidad con lo consultado con el Asesor, que manifestó que la escritura de sociedad de 13 de Enero de 1804 no causó novacion en la de 3 de Agosto de 1802, declarando que Hernandez era acreedor á la testamentaria de Poey del principal é intereses á que este se obligó en esta última escritura, cuya providencia fué confirmada en lo esencial por sentencia que dictó el Tribunal de alzadas en 21 de Enero de 1814:

Resultando que promovido litigio por los hijos herederos de D. Simon Poey contra su madre Doña Juana Aloy y su segundo marido D. Juan José Presno sobre las responsabilidades á que la había sujetado su administracion, se presentó un escrito en 25 de Febrero de 1825 por D. Juan Poey, albacea de su padre D. Simon y apoderado de sus coherederos, en la que haciendo mérito de los perjuicios que á él y á sus hermanos se les había ocasionado con la venta de la casa mortuoria de su padre, calle de Cuba, num. 128, manifestó que fué una falsedad lo que se alegó para fundar la necesidad de la venta, como su misma madre había despues reconocido: que

esta era la que debía responderlos de los perjuicios: que concepiendo no valer en el día la casa más que los 40.000 pesos en que fué tasada, consentian en dejársela al comprador por el precio indicado, con lo que se eximian de toda cuestion con él; y pidió declarase que la Doña Juana Aloy era responsable á la testamentaria de su padre de los daños y perjuicios que le había ocasionado con la venta de la casa, y en su consecuencia á que le diese y pagase como albacea de su padre y como heredero y apoderado de sus coherederos los alquileres de la casa desde el día en que fué entregada á Hernandez, y los premios pupilares de las sumas anuales correspondientes á dichos alquileres:

Resultando que en 8 de Mayo de 1833, fallecida Doña Juana Aloy, su segundo marido D. Juan José Presno, con sus menores hijas Doña Isabel, Doña Merced y Doña Margarita, asistidas de su curador *ad litem* de una parte, y de la otra D. José, D. Juan y D. Luis Poey, otorgaron escritura, por la que despues de expresar que durante la vida de Doña Juana se habían suscitado muchos y graves pleitos entre ella y los otorgantes, hijos de su primer matrimonio, á consecuencia de la testamentaria de D. Simon Poey, transigieron todas las dichas reclamaciones bajo las condiciones que fijaron entre otras que Don Juan Poey y sus hermanos se adjudicaban el cafetal *Felicidad* con todos sus enseres animales y esclavos en pago de su herencia materna y de la parte de utilidades de la casa *Viuda de Poey y Hernandez*, así como de cuantas responsabilidades pudiera tener para con ellos en particular su difunta madre Doña Juana y asimismo la cantidad de 40.000 pesos, parte del crédito de 85.000 que tenia Don Francisco Hernandez contra la testamentaria de D. Simon Poey, y de que hizo cesion á Doña Juana por escritura pública de 19 de Diciembre de 1816; y que todos los demás bienes quedados por fallecimiento de Doña Juana serian adjudicados á Presno por sí y sus menores hijas, siendo de su cargo el cobro y pago de los créditos activos y pasivos de la testamentaria de Doña Juana:

Resultando que fallecido D. Francisco Hernandez, y formalizados autos de abintestato; practicadas ciertas diligencias, en las que intervino D. Juan Poey, como marido de Doña Rosa Hernandez, hija de D. Francisco se presentó escrito por los interesados, incluso el D. Juan, acompañando las tasaciones de los bienes, entre los que se contaba la casa calle de Cuba, num. 128, y solicitaron su aprobacion:

Que posteriormente por los mismos interesados se presentó otro escrito consignando las bases de adjudicacion de dichos bienes hereditarios, en las que se aplicaban á la viuda Doña Francisca Aloy en pago de sus gananciales, y como tutora y curadora de sus hijos entre otras fincas las cuatro casas existentes en la ciudad de la Habana:

Que ratificados los interesados, practicada informacion de utilidad se aprobaron aquellas bases, y con arreglo á ellas formaron la cuenta y particion que presentaron al Juzgado con escrito que firmó D. Luis Poey como apoderado de su hermano D. Juan, marido de Doña Rosa, ratificándose en él despues en cuya virtud recayó auto de aprobacion de aquellas operaciones en 17 de Febrero de 1834:

Resultando en 1.º de Diciembre de

1838 J. Luis Poey acudió al Teniente Gobernador primero de la Habana en solicitud de que por medio de Escribano se entregaran, como así se verificó, las cartas que acompañaba dirigidas á la viuda y herederos de D. Francisco Hernandez, en la que, haciendo mérito de los derechos que á él y sus hermanos les correspondian entre otras cosas respecto á la casa objeto de este pleito, les manifestaba creerse autorizado á reclamarles, como lo hacia, la finca y los alquileres devengados hasta su restitucion, estando prontos él y sus hermanos á abonar en cuenta el precio que por dicha casa se les hubiese entregado:

Resultando que en 8 de abril de 1840 promovieron la demanda del actual litigio D. José y D. Luis Poey, compareciendo posteriormente con ellos su hermano D. Juan, hijos de D. Simon, alegando que establecida por escritura de 13 de Enero de 1804 la sociedad de *Viuda de Poey y Hernandez*, y componiéndose segun aparecia de la misma, de los fondos que resultasen de las extinguidas casas de *Simon Poey y compañía* y *Francisco Hernandez y compañía*, quedaron refundidas en la nueva las obligaciones contraidas por Poey en favor de Hernandez por la escritura de 3 de Agosto de 1802, y Hernandez tan obligado como la sucesion de Poey mediante tal novacion:

Que en virtud de esto se reconocia el dolo y torpeza con que se arrebató á los demandantes la casa calle de Cuba, número 128, para cuya venta se alegaron preces falsas:

Que además la venta fué nula porque ni hubo verdadero contrato, ni Hernandez tuvo justo título.

Que Doña Juana Aloy no podia ser tutora de sus hijos por no haber hecho las renunciaciones legales, ni D. Luis Ignacio Caballero era curador *ad litem* de aquellos, sino Padre general de menores; porque ni se tasó la casa, ni se dieron los pregones de la ley, sin que ninguna de estas omisiones pudiera subsanarse por la llamada informacion de utilidad:

Que se faltó á la ley que prevenia que no debía consentirse que la casa que fué del padre ó del abuelo de huérfano en que él nació se vendiesen de ninguna manera, pudiéndolo escusar, como pudo hacerse en aquella época, puesto que habia otros bienes; y que no podía alegarse ni aun á la prescripcion, porque faltó el justo título y buena fé en Hernandez, y no habia transcurrido el término legal de las cosas adquiridas con mala fé puesto que en 3 de Diciembre de 1838 fueron requeridos judicialmente los herederos de Hernandez; por todo lo que pidiere se condenase á la representacion de D. Francisco Hernandez á que les devolviera la casa num. 128 de la calle de Cuba, con todos sus alquileres desde la época en que se la aplicó aquel, y al abono de las costas que se causasen:

Resultando que conferido traslado á la viuda y herederos de D. Francisco Hernandez, despues de diferentes articulaciones, quedó paralizado el juicio hasta que en 1854 los actores pretendieron su continuacion, y en su consecuencia el defensor comun nombrado por los demandados contestó la demanda alegando:

Que la casa en cuestion fué solemnemente vendida á D. Francisco Hernandez, quien la adquirió legitimamente, haciendo 48 años que él y sus herederos despues la poseian:

Que dado caso que la sucesion de D. Simon Poey hubiera podido establecer

en accion alguna para invalidar aquella traslacion de dominio, habían dejado transcurrir los términos en que debieran interponerla, aunque en cualquiera época que se hubiere entablado, ú otra accion distinta, que atacase la subsistencia de la enagenacion, sus gestiones se habrian estrellado contra la eficacia de un contrato solemne y la inviolabilidad de una ejecutoria, y pidió se absolviera de la demanda á los herederos de Hernandez, con imposicion de perpetuo silencio y las costas á los actores:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, recibíendose á prueba y practicándose las que respectivamente propusieron los interesados en 22 de Marzo de 1858 el Alcalde mayor cuarto interino de la Habana dictó sentencia declarando nulas, de ningun valor ni efecto las diligencias y escritura de venta de la casa num. 128 calle de Cuba, condenando á los herederos de D. Francisco Hernandez á que la devolvieran á los de D. Simon Poey, con las costas y los alquileres á razon de 3.000 ps. cada año, y 5 por 100 tambien anual de interés; entendiéndose que esto no deberian abonarlo los demandados desde el día en que su padre falleció hasta el en que fueron judicialmente interpelados en 1838:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados, y seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia en 23 de Junio de 1859 dictó sentencia revocando la del inferior absolviendo á la supresion de D. Francisco Hernandez de la demanda, con imposicion de perpetuo silencio á los demandantes, sin especial condenacion de costas en ambas instancias:

Resultando, por último, que por D. Juan Poey y compartes se interpuso recurso de súplica á la vez que el de casacion, alegando en apoyo de este:

Que en el segundo considerando de la sentencia se daba como excepcional contra la demanda la aprobacion de la venta en diversos actos de los Poey; pero que los demandados al contestarlo, ni en el escrito de dúplica dijeron nada sobre semejantes actos, y en haberseles admitido prueba relativamente á tales hechos se había faltado á lo prevenido en la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Que segun la ley 39 (parece debe ser la 60), tit. 18, Partida 3.ª, era necesario, así en las diligencias para las ventas de bienes de menores como en las escrituras de ellas, que se hiciera constar la carta de la tutela y curatela, lo cual se habia omitido respecto á la de la madre de los demandantes y el Padre general de menores, el cual no habia tampoco concurrido á otorgar la escritura segun estaba prevenido:

Que la citada ley 60 habia sido además violada por haber omitido los pregones y la almoneda, así como el auto acordado de 27 de Enero de 1787, observado como regla general, y la práctica constantemente seguida en la isla de no aprobarse ventas ni adjudicaciones hereditarias sin el requisito previo de publicarlas:

Que la informacion sobre la necesidad y utilidad de una venta era y debía ser referente al motivo que obligue á vender, no al modo ó forma de hacer la enajenacion; pues ni la ley citada ni la doctrina admitida en este punto establecian en ningun caso ni por algun medio supletorio que aquel modo se varié:

Que aun despues de la almoneda pública seguia para los Poey, impúberes

en aquella época, el otro beneficio señalado por la ley 5.ª, tit. 19, Partida 6.ª, según la cual, presentándose otro comprador que aumentara el precio ó gran pro de los huérfanos, debía devolverse la casa por el rematador y venderse al que ofreciese tal adelanto; y fueron despojados los recurrentes de ese beneficio, pues la omisión de la almoneda, violando aquellas disposiciones, hizo imposible el cumplimiento de la citada:

Que para la venta de la casa se ocultó que existían otros bienes y fondos más expeditos para el pago, y por consecuencia pudo y debió evitarse aquella; se obró con engaño en la causa alegada para hacerla, y se faltó á la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª, que la manda escusar; pues que era posible, teniendo mayor razón para argüir la nulidad, cuanto que la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. 3.º del fuero Real dice terminantemente que todo contrato celebrado á daño de los huérfanos no vala:

Que en la sentencia se sentaba no estar justificado que el descubierto del bergantin *Gobernador Brook* estuviese satisfecho con fondos de la sociedad *Viuda de Poey y Hernandez*, y las partes habían estado conformes en el pleito en un sentido opuesto al que la sentencia establecía, en vista de las notas y cuentas sacadas de los libros llevados por la casa *Viuda de Poey Hernandez*:

Que la ley 121, tit. 18, Partida 3.ª establece que los libros de cuentas hagan fé y plena prueba contra aquel que los escribe por sí ó por medio de su dependiente, agregando el art. 53 del Código de Comercio que sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitir prueba en contrario, y este era un nuevo motivo de casación:

Que la sentencia resolvía que la escritura de 13 de Enero de 1804 no pudo invocar la de 3 de Agosto de 1802, según así lo había declarado el Tribunal superior de Alzadas en el pleito seguido por Hernandez, cobrando á los Poey los alcances procedentes de la segunda de dichas escrituras; siendo así que D. Francisco Hernandez, por la confusión de acciones hecha en la de 1804, innovó la obligación primitiva de Poey, tomando la gerencia de una masa en que entraba su crédito juntamente con los bienes de sus deudores: que la ley 5.ª, tit. 14, Partida 5.ª solo requiere para la novación el consentimiento del acreedor; y aquí había, no solo el consentimiento, sino su propia constitución, ó sea determinación anticipada á pagarse con los bienes que tomaba de los Poey, resultando que la sentencia negaba á estos el derecho nacido de las estipulaciones contenidas en la escritura de 1804, y se lo negaba contra el precepto de la ley citada:

Que si á esto se agregaba que aquel juicio fué ejecutivo, cuyo fallo no causaba instancia conforme á las leyes del tit. 28, lib. 14 de la Novísima recopilación, resultaba que ni la resolución del Tribunal de Alzadas era una ejecutoria, ni podía replicarse hoy rectamente contra un derecho que no negó ni pudo negar á los Poey:

Que por la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª era nula la sentencia dictada sobre cosa distinta de aquella que fué demandada; y que habiéndolo sido la nulidad por dolo, no cabía sentenciar sobre la restitución *in integrum* no pedida:

Que no se podía deducir, con arreglo á las leyes 30, tit. 2.º, y 3.ª tit. 16, Partida 3.ª citadas en la sentencia; y co-

mo esta expresaba que por la escritura de transacción que los Poey, muerta su madre, otorgaron con su padrastro y medias hermanas en 1833, quedaron excluidos aquellos de toda acción ó derecho contra Hernandez, ni que quedarán extinguidas las responsabilidades de terceras personas por acciones de diferente naturaleza, y nacidas de hechos que muchos años despues vinieron á descubrirse:

Que en lugar de aquellas leyes debieron tener cabida en la sentencia las 3.ª y 5.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y la 30, tit. 11, Partida 5.ª, según las que solo se conceden para extinguir la acción que nace del dolo la paga ó la remisión expresa del acreedor:

Que habiéndose negado el dolo desde la contestación de la demanda no cupo sustentarse en el mismo pleito una remisión que equivalía á confesarlo, utilizándose así dos excepciones opuestas entre sí; pues la ley 6.ª, tit. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilación permitía alegar y probar nuevas excepciones en segunda instancia; pero prohibía que como nuevas se tragesen las que fueran directamente contrarias á las que se sustentaron en la primera:

Que la sentencia deducida de la intervención que D. Juan y D. Luis Poey tuvieron en el intestado de D. Francisco Hernandez, en cuyos inventarios se comprendió la casa en cuestión, que reconocieron el buen derecho de los herederos de aquel en la finca; pero que siendo tres los Poey, la falta de intervención de D. José Salvó completamente la acción para reclamar la casa, porque ni los actos de uno podían dañar á otro que no concurrió y que aun lo ignoraba: ni era dudoso que la sentencia obtenida por el no concurrente había de aprovechar á sus herederos, según la ley 21, tit. 22, Partida 3.ª:

Que la ley exigía para la eficacia de las obligaciones la conciencia y la voluntad libre y deliberada, no pudiendo querer ó no querer, y quedar obligado el que ignora el hecho y el derecho que de él nace, según la ley 4.ª, tit. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilación:

Que suponiendo que una adjudicación hereditaria equivalga á una venta de la finca adjudicada, conforme á la ley 19, tit. 29, Partida 3.ª, solo se extingue la acción del que sabiendo pertenecerle una cosa consiente la enajenación ó traslación que hace el usurpador *si non la demandase del día que lo supo fasta 10 años seyendo en la tierra*:

Que la sentencia negaba fuese aplicable á Hernandez la ley que prohíbe el tutor y curador comprar pública ó secretamente los bienes que administra del huérfano, y esa ley precisamente había sido violada, porque la casa pertenecía á la sociedad *Viuda de Poey y Hernandez*, debiendo reasumirla los herederos en 1.º de Enero de 1810; y Hernandez era el único gerente de la sociedad, y consecuencia administrativa la casa, siendo aplicable la ley que dice: *Todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos ú otro hombre ó muger cualquiera que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de aquel ó aquellos que administrare; y si lo comprase pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué hecha, no vala y sea satisfecha, y torne el cuatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara*:

Que diciéndose en la sentencia que, aun cuando según la escritura de sociedad de *Viuda de Poey y Hernandez* la casa debía ingresar en esta, solo se comu-

nicó el uso, apareciendo que la sociedad pagó alquileres, como que la única partida de estos solo constaba de una cuenta llevada por Hernandez, se había infringido la ley 124, tit. 18, Partida 3.ª que dice *que las cosas que son escritas en los cuadernos que los omes tienen por remembranza que non empecen contra aquellas contra quien son escritas*:

Que no podía llamarse justa una compra para cuya aprobación judicial medió la ocultación de hechos verdaderos, la afirmación de otros que eran falsos; todo con el fin de adquirir la cosa una persona legalmente impedida y la concesión del derecho de prescribir con tales circunstancias venía á ser una violación de las leyes 18, tit. 19, Partida 3.ª; 54, tit. 5.ª, Partida 5.ª; 1.ª, tit. 12, libro 10 y 1.ª y 2.ª, tit. 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación:

Que además, al franquearse la venta de la casa estaban los dueños en la edad pupilar, y la doctrina corriente en la isla era que contra el pupilo no corre prescripción alguna, cuya doctrina estaba fundada en la ley 3.ª, título 11, lib. 2.º del Fuero Real, que lo prohíbe; y también en la 8.ª título 29, Partida 3.ª, que no da la prescripción contra los menores de 25 años *fasta que hayan cumdo su edad*, despues de la cual es cuando permite que comiencen á ganarse contra ellos sus cosas:

Que habiendo cumplido D. Luis Poey los 25 años en 1827 era una infracción de aquellas leyes conceder la prescripción de la cosa contra una demanda establecida 47 años antes de vencer el término, y se violaban además las 49 y 21, título 29, Partida 3.ª:

Y que la sentencia no daba valor á la interpelación hecha en Diciembre de 1838 por medio de una carta entregada por Escribano y de orden judicial á los herederos de Hernandez, sin embargo de que la ley 30, tit. 29, Partida 3.ª concedía á ese medio la misma fuerza que á la demanda ó juicio contestado en reclamación de la cosa:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que por haberse admitido prueba sobre la aprobación de la venta en diversos actos de los hermanos Poey, y calificado estos hechos, según estaba en su derecho, la Audiencia Pretorial de la Habana no ha infringido la ley 1.ª, tit. 7.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación porque los contenía implícitamente la excepción alegada en tiempo oportuno de haber dejado trascurrir los términos legales para interponer su demanda y que cualquiera otra gestión se hubiera estrellado, según digeron los demandados, en la inviolabilidad de una ejecutoria:

Considerado que el no haberse hecho constar en la escritura de venta la carta de la tutela y curatela, como el haberse omitido los pregones y el remate de la casa en pública subasta para poderla adjudicar al que hiciese mayor postura en pro de los menores, como también lo prevenido en el auto acordado de 27 de Enero de 1787, lo que debía resultar de la sumaria información sobre la necesidad y utilidad de la venta y acerca de si podía ó no excusarse, son reclamaciones que pueden tener lugar á título de menor edad cuando ha trascurrido con tanto exceso el cuatrienio legal sin haber hecho uso del beneficio de restitución, cuando por otra parte resulta que no sufrieron perjuicio los menores como lo ha calificado la Audiencia de una manera inalterable, y por consiguiente no han podido ser infrin-

gidas las leyes 60, tit. 18, Partida 3.ª, la 5.ª, tit. 19, Partida 6.ª, el referido auto acordado; la ley 18, tit. 16, Partida 6.ª, y la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. 3.º del Fuero Real, que tratan de esta materia:

Considerando que el estar ó no justificado que el descubierto resultante de la presa del bergantin denominado *Gobernador Brook* había sido satisfecho con fondos de la sociedad *Viuda de Poey y Hernandez*, y si las partes habían estado ó no conformes en sentido contrario, es también un hecho calificado y revocablemente por la Audiencia, por lo que no pueden serle aplicables á la ley 21, tit. 18, Partida 3.ª, ni el artículo 53 del Código de Comercio, relativos á las notas y asientos de los libros de cuentas; y lo propio sucede en cuanto al hecho de si hubo ó no novación por consentimiento de las partes en la escritura de 13 de Enero de 1804 con respecto á la anterior de 3 de Agosto de 1802; pues este hecho sobre no aparecer en dicha escritura, no podía calificarse ni apreciar los que le precedieron, acompañaron y subsiguieron, por lo que tampoco ha podido citarse oportunamente la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, de la que se dice que solo requiere para la novación el consentimiento del acreedor: que la decisión del Tribunal de Comercio en sentido contrario á la novación se hizo juicio contradictorio y causó estado, lo que imposibilita á los demandantes de alegar contra ellas las leyes del tit. 28, libro 11, de la Novísima Recopilación de un modo tan vago y general que no podría nunca aprovecharles:

Considerando que la Audiencia Pretorial de la Habana, si bien ha apreciado en los fundamentos de su sentencia el hecho de no haberse pedido restitución por causa del dolo ú otra cualquiera, no ha fallado sobre si había ó no lugar á dicho remedio, único caso en que la sentencia hubiera recaído sobre una cosa no pedida por lo que tampoco puede citarse contra ella la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y en cuanto al dolo ú ocultación de datos en el acto de la venta, como cuestión de hecho ha estado en su derecho declarando que no lo hubo, y por consiguiente no son del caso las leyes 3.ª y 5.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y la 30, tit. 11, Partida 5.ª, que tratan de las excepciones que pueden oponerse al dolo:

Considerando que los demandados, al alegar que en la transacción de 8 de Mayo de 1835 se comprendió, entre otros, el pleito que habían seguido con su madre sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la venta de que se trata, librando á su herencia los demandantes de toda responsabilidad por esta razón, y recibiendo en compensación una porción considerable de bienes; como también que aquellos habían consignado en su demanda que consentían en dejarles la casa al comprador por el mismo precio que le había sido vendida, con lo que se eximían toda cuestión con él, lejos de incurrir en contradicción alguna, demostraban con estos hechos su negativa del dolo; y la Audiencia, apreciándolos, como podía hacerlo, no infringió en la ley 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima recopilación, que prohíbe alegar en segunda instancia excepciones directamente contrarias á las que sustentaron en la primera:

Considerando que la intervención de dos de los hermanos Poey en la testamentaria de D. Francisco Hernandez, y en la adjudicación de la casa á su viuda, es otro hecho sujeto á la apreciación de la

Audiencia, que lo ha calificado del modo que le ha tenido por conveniente sin que pueda acerse mérito de la ley 21, tit. 22, Partida tercera, porque no se ha citado como infringidas, sino solamente en apoyo de que si hubiera obtenido sentencia alguno de los hermanos podría aprovechar al no concurrente; debiendo decirse lo mismo de la ley 4.ª, tit. 4.º libro 40 de la Novísima Recopilación, según la cual no puede quedar obligado el que de algun modo no aparezca que quiso obligarse, y de la ley 49, tit. 29, Partida 3.ª, relativa al que sabiendo pertenecerle una cosa consiente su enajenación:

Considerando que tampoco se ha infringido ni podido infringirse la ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohíbe que al cabezalero ó guarda de huérfanos, ú otro hombre ó muger cualquiera que sea, comprar pública ó secretamente ninguna casa de aquel ó aquellos que administra, por que el comprador Hernandez no era cabezalero ni tenia bajo su guarda á la viuda ó hijos de D. Simon Poey, sino que solo era socio gerente por consentimiento de los interesados de la sociedad *Viuda de Poey y Hernandez*, calidad de que no hace mencion dicha ley:

Considerando que al consignar la Audiencia en su fallo que de la casa ingresada en la sociedad solo se comuricó á esta el uso, no solo tuvo presente los alquileres que resultaban de una cuenta llevada por Hernandez, sino tambien el tenor de la escritura de constitucion de la sociedad y las propias confesiones de los Poey en su primitiva demanda, apreciando toda estaprueba según estaba en sus facultades, y por consiguiente no infringió ni pudo infringir la ley 421, tit. 18, Partida 3.ª, que trata de las cosas escritas en los cuadernos que los homes tienen por remembranza:

Considerando que ha trascurrido tiempo más que suficiente para la prescripción de la cosa y de la acción, no obstante lo que se llama interpelación por medio de una carta que nunca pudo surtir los efectos del emplazamiento, que no se verificó hasta el año 1854, toda vez que se tenga en cuenta que no se pidió restitucion del tiempo trascurrido en la menor edad de los demandantes, lo que no contradicen las leyes 54, tit. 5.ª, Partida 5.ª, 1.ª, tit. 42, lib. 40, 4.ª y 2.ª, tit. 8.ª, lib. 11 de la Novísima Recopilación; la 3.ª, tit. 41, lib. 2.º del Fuero Real; la 8.ª, 19, 21 y 30, tit. 29, Partida 3.ª, porque ninguna de ellas establece que la prescripción no corra contra los menores aun cuando no pidan restitucion del tiempo correspondiente á su menor edad, sino que todas suponen lo contrario que está prescrito por otras leyes; siendo inexacta la cita de la ley 48, tit. 49, Partida 3.ª, porque no existe en este título, que solo consta de 46 leyes, ni se expresa el objeto con que ha sido citada:

Considerando, en resumen y como consecuencia de todo lo dicho, que en este pleito la cosa y la acción estan prescritas, renunciado y transeguido el derecho deducido en juicio; y cuando esto no fuera, calificados de tal manera los hechos por la Audiencia, que no puede ser aplicable ninguna de las leyes que se han citado como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Poey y compartes, á quienes condenamos en costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron para la interposicion de aquel

la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Nágera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1861.— Pedro Sanchez de Ocaña.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia once del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de quinientas encinas que en el monte de Cornago, partido judicial de Cervera llamado Valloroso, y sitio titulado Corral-Tomasillo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á el Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion del Sr. Gobernador de fecha diez del actual.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árbol.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
500	16	18	2	50	1.750	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.750 rs. en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

Hago saber, que á fin de adelantar el aprovechamiento lo posible para que puedan utilizarse las cortezas para los curtidos, el dia veinte y dos del actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatro mil cargas de leña que en el monte de Alfaro llamado Yerga, y sitio titulado Hjuela de Val-de-los-Encinos, han sido concedidos á el Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion del Sr. Gobernador de fecha 8 del que rige, y se habia anunciado para el mismo dia del mes próximo venidero en el núm. 56 de este Boletín correspondiente al dia 10 del corriente.

A los indicados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil reales vellón en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la ciudad de Alfaro ante el Alcalde de la misma ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia designado para la celebracion del remate.

Logroño doce de Mayo de mil

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Jueces de paz de este partido, remitirán inmediatamente á este Juzgado, dos estados comprensivos de los actos de conciliacion y juicios verbales que hayan celebrado desde primero de Enero del corriente año hasta el treinta de Abril, con espresion del mes y dia de su celebracion; pues así lo tengo ordenado para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad.

Logroño y Mayo 9 de 1861.— Juan de Ardanáz.

ño once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.— El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia once del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 100 cargas de leña y 200 encinas viejas que en el monte de S. Millan, partido judicial de Nágera, llamado Encinar y sitio titulado Allo y otros, han sido concedidas á el Ayuntamiento de San Millan por disposicion del Sr. Gobernador de fecha diez del actual.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que se hallan tasados.

La subasta de dichos productos se verificará en las Salas consistoriales del espresado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

ANUNCIOS.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, se anuncia al pública por término de cuatro dias que correrán desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Arrubal y Mayo 10 de 1861.—Tomás Luna.

Parte no oficial.

Acaba de llegar á esta capital, Domingo Rodriguez, vaciador de toda clase de herramientas cortantes; el que se habia ausentado en el mes de Setiembre próximo pasado á otro país á restablecer su salud, y ofrece de nuevo sus servicios á sus parroquianos. Tiene de venta navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y cuchillos, en la calle de Herrerías, núm. 3.